

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil doce (2012)

Actuación	Aprobación conciliación extrajudicial
Comunicante	Esperanza Castro Duque
Conveniente	Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Expediente	11001-33-31-708-2012-00064-00
Contenido	Auto que provee sobre aprobación de conciliación extrajudicial

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA10-6455 profundo el 3 de febrero de 2010 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se crearon los Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá D.C., promulgado por los Acuerdos PSAA10-577 del 26 de diciembre de 2010, PSAA11-7359 del 28 de febrero de 2008, PSAA11-8771 del 20 de julio de 2011 y PSAA11-8922 de 5 de diciembre de 2011 se procedió a efectuar el estudio de la presente actuación respecto a la aprobación o improbadación del acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 83 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá conforme a lo pre establecido por el artículo 12 de Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1245 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1993 y del Capítulo V de la Ley 140 de 2001.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.

La señora Esperanza Castro Duque, a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. solicitud para que se sujetara audiencia de conciliación extrajudicial con la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, (la 1-b), en la que formuló las siguientes peticiones:

"Que se reaborden las cesantías correspondientes a todos y cada uno de los años que mi mandante laboró en la planta externa, hasta el año 2003, inclusive, sin consideración a prescripción alguna, tomando como base el salario realmente devengado en planta externa, es decir, el percibido en divisas extranjeras, convertidos a pesos colombianos, a la tasa representativa de la época".

"Que las citadas cesantías se paguen a través de la liquidación y pago de la diferencia entre el valor de las cesantías y los aportes patronales que se impongan como resultado del acuerdo conciliatorio voluntariamente firmado por la jurisdicción administrativa, más sometidas a un interés moratorio del 2% previsto en el Decreto 19269, artículo 14, para casos de cesantías judiciales o un mayor valor de cesantías (el acuerdo conciliatorio se asimila a cosa juzgada y tiene el mismo valor de una sentencia) desde cuando (obligado) pague, hasta cuando el pago se verifique".

“Qui para facilitar el acuerdo conciliatorio, no se dignó a la intención con el fin de ser conciliados con el procedimiento para el cumplimiento del Consejo de Estado en más de cinco sentencias sobre remuneración, entre otras.”

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La solicitante a través de Apoderado enunció como fundamentos fácticos los que a continuación se comprenden:

La convocante es funcionaria activa de Ministerio de Relaciones Exteriores y que como la cesantía es una prestación unitaria la misma se causa a la terminación del vínculo laboral, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso.

Los funcionarios de ese Ministerio laburan alternativamente en planta interna y en planta externa, en este último caso libre o legalizaciones diplomáticas y consulares de terceros países u organizaciones internacionales.

Las liquidaciones de cesantías que son actos administrativos, nunca fueron rotuladas en debida forma es decir que existe indebida notificación configurándose una omisión a los requerimientos establecidos en el artículo 47 del CCA.

Con fundamento en lo anterior, la convocante elevó un derecho de petición con el fin de que el Ministerio le permitiera conocer formalmente las liquidaciones de cesantías y contra la respuesta otorgada se agotó la vía gubernativa que se encuentra formalmente concluida.

Las liquidaciones de cesantías originadas en todos y cada uno de los años trabajados en planta externa, no fueron elaboradas con base en el salario realmente devengado por la señora Esperanza Castro Duque el mismo asignado para el cargo que se desempeñaba. Dicha prestación se liquidaba con base en un salario equivalente a la planta interna, que la convocante no desempeñaba.

Señala que como el salario del cargo realmente desempeñado era mayor que el salario del cargo equivalente, se originaron unas diferencias de cesantías a favor de la solicitante que nunca se cancelaron.

Que con el Oficio OTR-14166 del 12 de octubre de 2011, y con la Resolución N° 5505 del 27 de diciembre de 2011, con la que se resolvió el recurso de reposición la entidad accionada insistió en mantener su postura de defender la legalidad de las liquidaciones efectuadas con base en un salario que la convocante no devengaba en contravía del precedente judicial de conformidad con la Ley 1395 de 2010, en su artículo 174.

3. TRÁMITE PREJUDICIAL.

La Procuraduría 83 para la Conciliación e Intervención ante Jueces Administrativos de Bogotá Sección Tercera el 9 de marzo de 2012 dio inicio a la diligencia de conciliación prejudicial, con la presencia del apoderado de la convocante, quien una vez concedido el uso de la palabra se ratificó en las pretensiones solicitadas, posteriormente en intervención del representante judicial de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores indicó “Los miembros del comité de conciliación en sesión adelantada el día 21 de febrero del 2012 decidieron presentar propuesta conciliatoria frente a las pretensiones de la convocante Esperanza Castro Duque dicha propuesta se basa en el estudio de liquidación de anual de cesantías expedida por la Dirección de Talento Humano

de uso: Ministro en oficio DTH 4603 del 24 de marzo de 2012. Así pues la propuesta conciliatoria se basa en los siguientes términos: primero, pagar las diferencias en las cesantías de la convocante por el tiempo laborado en planta extrema el cual asciende a un valor de \$18.465.215 segundo, pagar un interés moraticio del 2% nominal mensual el cual asciende a la suma de \$67.338.425 tercero: en ese orden de ideas el valor total a pagar por parte de este de (sic) Ministro a la parte convocante en la suma de \$85.803.639 cuarto: no económicamente se paga en su totalidad a los funcionarios con los plazos establecidos por el Consejo de Estado Quinto: lo suyo no tiene que ver con el acuerdo antiguamente a pagar, será cancelada dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en la cual el apoderado de la parte convocante radique en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido a la Dirección Administrativa y Financiera la primera copia auténtica del auto que aprueba la conciliación, con constancia de ejecutoria, valor el cual será actualizado con base en el interés del 2% moraticio mensual a la fecha en la cual se realizará el pago. Lo anteriormente expuesto es referencia en el libro "Aloj N° 16012 del 8 de marzo de 2012 expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación el cual se anexa en 3 folios y el estudio de reclamación de la Dirección de Personal Humano, anteriormente referido, el cual también se anexa en 6 folios, se anexa constancia original suscrita por la Secretaria Técnica del Comité del Ministerio donde con apoyo jurisprudencial se trata el tema en cuestión" (fl 169-170)

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

Convocadas las partes a la audiencia de conciliación medida el 9 de marzo de 2012 se llegó a acuerdo lo siguiente. In pág. id. do. fl 170-171;

Obra centro de plenario comunicación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Relatorio, en la cual se le informa al agente de la Procuraduría encargado del trámite conciliatorio lo siguiente (fls 52-54):

"Y, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010
Por lo cual se adoptan medidas en materia de "desaparición judicial", que establece que en tratándose del procedimiento y hasta de causaciones de justicia, prestaciones sociales y salarios de trabajadores o afiliados de las entidades públicas de cualquier orden se deberá tener en cuenta los principios jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones se hubieran profundo en cinco o más casos análogos, por tanto la Oficina Asesora Jurídica Interna recomienda al Comité de Conciliación, que existiendo tal número de pronunciamientos por parte del Consejo de Estado resulte viable en el presente caso arrear o presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

1. Pagar las diferencias de cesantías otorgadas en planta extrema sin prescripción alguna teniendo en cuenta que la convocante no ha cancelado sueldo del Ministerio de Relaciones Exteriores

2. Que la entidad pague un interés moralístico del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro donde cuando cada una se haga exigible y hasta la ejecutoria de la sentencia.

3. Informar la ejecutoria.

La autoridad conciliadora o sus representantes al momento juzgarán apropiado el monto de la ejecutoria al Estado, teniendo en cuenta que existe una linea jurisprudencial consolidada por parte del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa y que, por ende puede causar un mayor perjuicio

“admitiendo a los intereses de la entidad, lo que es factible de evitar dando aplicación a los precedentes jurisprudenciales ya remitidos”

Por su parte el apoderado de la solicitante aceptó la propuesta económica presentada en su integridad (fl. 170).

El Ministerio Público impidió viabilidad a la conciliación total a la que llegaron las partes, particularizando al respecto lo siguiente:

“Esquadrilla la posición de las partes del Despacho evidencias que no existe acuerdo en la acción, no se vulnera el patrimonio público y se respecta el ordenamiento jurídico en tal sentido procede prioritariamente dirigir las a las trámites administrativos de desarregulación para que sobre los mismos se funde el correspondiente juicio de legalidad se surjan 100 días de procedimientos judiciales sobre el mismo tema, sin otro tema para vacuar se firma el auto y se cierra la diligencia” (fl. 170)

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran escindir a la conciliación pre-judicial o judicial, sujetela a la previa conciliación del juez administrativo, como una fórmula de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de acuerdo suscrito sobre conflictos de carácter parcial y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción en lo contencioso administrativo a través de las normas previstas en los artículos 35, 36 y 37 del C.C.A.

Por su parte el artículo 12 del Decreto 1710 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente para la fecha de presentación de la solicitud (27 de febrero de 2012), consagra

“Art. 12. *Conciliación judicial.* El acuerdo del juez tiene validez temporal de 60 días los tres (3) años siguientes a la petición de la correspondiente audiencia. El acto de conciliación, junto con el respectivo expediente ni juez o corporación competente para su apreciación”

Ahora bien, como antes se señaló en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias específicas que deben ser valoradas por el juez.

Al respecto el Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a) La debida representación de las personas que concilian
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos acordados por las partes

¹ Ver en la obra, las prioridades radicadas entre los artículos 1100, 20.637, 23.527, 23.537, 24.420 y 24.406 de 2007.

- a. Que no haya operado la caducidad de la acción;
- b. Que el reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- c. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998);

Respecto lo c), a su concordancia de la conciliación establecida en el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en auto calificado 30 de enero de 2000 señala:

*"El título de *cautelar final* vale la pena advertir que la conciliación contenciosa administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, si bien suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad individual de los funcionarios sino que requieren del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para temas no previstos y no queridos por la ley"*

III. CASO CONCRETO.

Siglo. Las parámetros señalados corresponden al Despacho determinar si la conciliación convocada en este estudio, efectivamente cumple con los requisitos exigidos por la legislación, razón por la cual se analizan tales presupuestos frente al acuerdo conciliado en lo concerniente a la recluidación de las cesantías reclamadas por la convocante, junto con el correspondiente pago de los intereses moratorios de conformidad con lo señalado por el Decreto 162 de 1969.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio y que reposa en el plenario corresponde a lo que sigue:

1. Petición impetrada por el apoderado de la señora Esperanza Castro Duque ante el Director de Talento Humano de Ministerio de Relaciones Exteriores radicada el 9 de setiembre de 2011 (f. 1-7)
2. Oficio N°DITH.64156 del 12 de octubre de 2011 profundo por la Directora de Talento Humano (E) mediante el cual indica que no es posible para esa Dirección expedir nuevos actos administrativos que liquiden reconocimientos y prestaciones que en su oportunidad se retribuyeron y en virtud de la cual se mantiene conforme a la normatividad vigente para la eraja en su remuneración (fis. 8-9)
3. Copia del recurso de reposición radicado el 4 de noviembre de 2011, contra el Oficio N° DTH 64156 del 12 de octubre de 2011 (f. 22-23).
4. Copia de la Resolución N° 6595 del 27 de diciembre de 2011, por la cual se denega el recurso de reposición interpuesto por la convocante contra el Oficio N° DITH 64156 del 12 de octubre de 2011 (f. 25-29)
5. Certificación N° GNP 2474 preferida por la Coordinadora de Nóminas y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que indica que la señora Esperanza Castro Duque desempeña el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores Código 0077, Grado 22 de la Plana Global de ese entidad, ubicada dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Embajador y la cual señala los

⁷ Se resolvió por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-001 de 2000, la cual establece que la conciliación administrativa es un procedimiento voluntario, no vinculante y no ejecutivo.

conceptos salariales devengados entre el 1º de septiembre de 1991 hasta el 31 de octubre de 1999 (fl. 10-2).

6. Copia de la Liquidación de Cesantías para los años 1982, 1993, 1994, 1995 y 1996 (fls. 13 a 17).
7. Copias de extractos de cesantías de la convocatoria (fls. 18-21).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos para la aprobación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho entrará a pronunciar se sobre cada uno de ellos de conformidad con lo que sigue:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991 y Decreto 10 del 31 de Mayo de 1992).

En el caso bajo examen se tiene que la convocante presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial el 13 de enero de 2012 – tal y como se evidencia del Acta N° 012-2012 del 9 de Marzo de 2012, obrante a folio 167 del plenario – es decir dentro del término establecido por el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por cuanto la Resolución N° 6505 del 27 de diciembre de 2011 fue comunicada el 4 de enero de 2012 (fl. 24), motivo por el que en el caso bajo examen no ha operado el fenómeno de la caducidad, lo cual posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

En el sub jurece se conoce de un conflicto laboral de carácter particular y de contenido económico cuyo contenido recae ante el la jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del decreto (art. 85 C.C.A.).

En efecto, el Decreto 10 de 3 de enero de 1992 Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, prescribe en su artículo 57,

"Artículo 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagaran con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Por el momento no expidió el Decreto 1.81 de 25 de junio de 1999, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y en el artículo 1.8 dispone:

"Artículo 50. LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagaran con base en la asignación básica mensual que corresponda en planta interna."

El artículo 95 de la preexistente norma derogó de manera expresa el Decreto 10 de 1992, posteriormente el Decreto 1.81 fue declarado inexistente en sentencia C-920 de 1998 de la Corte Constitucional.

Con posterioridad se expidió el del Decreto 274 de 2000, Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular que derogó nuevamente más ante el artículo 96 el Decreto 10 de 1992, y que en su artículo 66, prescribia

"Artículo 61. Las mejoras son: a) las que correspondan a los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de acuerdo a lo establecido en

La ejecución legal mencionada y en lo concerniente tanto a las legislaciones mencionadas como factores de salario, que no corresponden en planta interna."

El anterior decreto fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-292 de 2001.

Se concluye del recuento normativo que al declararse inconstitucional tanto el Decreto 1161 de 1999 como el Decreto 274 de 2000 volvió a regir el Decreto 10 de 1992 y su artículo 57. Este artículo surgió efectos hasta que fue declarado inexequible mediante sentencia C-635 de 2005, con nociencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño. Precisamente en lo que en relación con el tema de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior sostuvo:

No obstante su regulación en normas tanas dentro los problemas constitucionales planteados por la calificación y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se maneja en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme linea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe de tener en cuenta la validez de la norma legal de debate.

En la medida de relaciones Externos se creó la discriminación de acuerdo a la argumentación que el régimen legal establecido que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para el Corte, como se ha visto, se trataba de una justificación pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben valorizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando las fijas normas establecidas por la ley pues el objeto de la legislación es asegurar el cumplimiento de la norma de acuerdo a las normas.

De lo expuesto por la Corte Constitucional, se deduce que la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se debe realizar con base en el salario realmente devengado y no con el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna, como quiera que esta norma – artículo 57 del Decreto 10 de 1992 – resulta lesiva de derechos fundamentales como el mínimo vital, seguridad social, igualdad y primacía de la realidad sobre las formas.

Asimismo, las sentencias de la Corte Constitucional producen efectos hacia el futuro de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 230 de 1996. Al respecto la sentencia C-635 de 2005, indicó

Es decir, lo recibido no correspondería al empleo ni a las funciones ni a las cargas propias del trabajo desempeñado. Por ese motivo, esta Corte ya ha

establece que las normas que resuelven estos tipos de prácticas tienen a cierto grupo de trabajadores son *inconsistencia*s o deben ser *anuladas*, pues resultan contrarias a los principios de *dignidad, igualdad y tutela de los derechos humanos al servicio de la dignidad social*, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (CP art. 48, y 53).

La jurisprudencia en cita expone la posibilidad de aplicar las normas que consagran este tipo de prácticas que son *inconstitucionales*, postura que este Despacho acoge plenamente, entonces a pesar que como bien lo afirma el acoderado de la parte demandada las sentencias de la Corte producen efectos hacia el futuro también es cierto que en virtud se la excepción de *incertidumbre* consagrada en el artículo 4 de la Carta la norma en discusión puede ser *anulada*.

Por ultimo se exordió el Decreto 4414 de 30 de diciembre de 2004, Por el cual se fija el procedimiento para la liquidación y pago del auxilio de cesantía de los servidores públicos de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual dispuso:

Artículo 1º El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá transferir al Fondo Nacional de Ahorro una cuota en parte de la remuneración básica individual y los demás factores de trabajo establecidos en las normas vigentes que sean base para liquidar las cesantías devengadas en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 432 de 1998.
Parágrafo. El auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidará y transferirá al Fondo Nacional de Ahorro en moneda legal colombiana a la tasa representativa de cuota correspondiente al punto de cierre del año en que se cause la cesantía en su totalidad.

Artículo 2º El presente decreto regula las liquidaciones anuales de cesantía que se causen a 31 de diciembre de cada año, incluido lo correspondiente al año 2004.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Con este ultimo decreto el Gobierno corrige el error en que venia incurriendo y se creó que las liquidaciones de cesantías de los funcionarios del servicio exterior fueran realizadas con base en los factores *reales* de salario, devengados en el exterior.

Por su parte, el Decreto 3118 de 1968; "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones", reorganizado por la Ley 432 de 1998, fixó la forma en que se liquidaba las cesantías así como la obligación de pagar las liquidaciones del auxilio de cesantía de los empleados públicos y trabajadores oficiales quienes si no se encontraran conforme con la misma quedaban con la posibilidad de impugnarla ante la Corte de ley:

Artículo 27º - Liquidaciones anuales. Cada año calcularánse acudiendo a partir del 1 de enero de 1969 los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y económicas del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá ser modificada en años posteriores visto la reformulación del respectivo contrato de trabajo.

En la cuarta parte de este año de trabajo, en razón de sucesos que empleados o trabajadoras, al respectivo Ministerio, dependencia administrativa superintendencia establecimientos públicos o empresa industrial y económica del Estado liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de trabajo.

Aunque es la base para efectuar las estimaciones de que habla el artículo 47 se considera como base el ejercicio proporcional, consistente en dividirlo por el trabajador o trabajadora en los tres últimos meses del año.

en caso de volumen variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuera menor de un año.

La liquidación de la parte de lo cesante correspondiente al tiempo trabajado en el último año de servicio a la fecha anterior al 1.º de Julio 28, se hará con base en el porcentaje mensual de acuerdo con las tarifas de sueldo y de auxiliador en los tres últimos meses o cuatrimestres, periodo en el cual están presto sus servicios en el año de retiro, si dichos períodos fueren inferiores a los meses.

Artículo 30º - Notificación y recursos Las liquidaciones del auxilio de seguridad de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si los encuentran correctos deberán suscribirlos en soporte de recibo.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviese en posesión de la documentación establecida para hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación queda a su cargo y contra ella no cabe recurso alguno.

Artículo 31º. Comunicación al Fondo. Es firma la, representaciones, otras se comunicarán al Fondo Nacional o filiales para que éste las verifique en su caso a través del resultado de su trabajo y estudio.

Artículo 32º Entrega de liquidaciones al fondo. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, deberán entregar al Fondo las liquidaciones previstas en el artículo 22 dentro de los términos que señale el Gobernador.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos establecimientos del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el artículo 27, dentro de los diez días hábiles de enero del año que sigue a cada uno de los

De la norma trádico e notación se desprende que la entidad demandada estaba en la obligación de efectuar anualmente la liquidación de las cesantías del demandante y notificarlas endecida forma para que la actora las suscribiera si estubo de acuerdo o en caso contrario tuviera la oportunidad de interponer los recursos pertinentes. Una vez resueltos los recursos o firmadas las liquidaciones en sentido de aceptación se comunicarían al Fondo Nacional de Ahorro para que fueran acreditados en la cuenta a favor del actor durante el mes de enero del año impositivo siguiente.

En este orden, revisado el plenario se encuentra que la Coordinadora de Nómina y Prestaciones de Ministerio de Relaciones Exteriores, certificó que le convocante devengó por concepto de cesantías giradas al Fondo Nacional del Ahorro los siguientes valores (fis 10-12):

CESANTÍAS REPORTADAS AL FONDO NACIONAL DE AHORRO

AÑO	VALOR EN PESOS
1991	191.083
1992	292.111
1993	397.678
1994	461.191
1995	827.309
1997	1.167.928
1998	1.470.476
1999	1.372.915

De otro lado, no obra prueba que permita determinar que el Ministerio de Relaciones Exteriores notificó a la solicitante las liquidaciones anuales de las cesantías. Luego entonces se le restriñió la oportunidad de incoar los mecanismos de inauguración respecto del salario base que tuvo en cuenta para el reconocimiento presiacional, obligándola a presentar el agotamiento de la vía que permitiva en procura de encontrar un mecanismo de defensa de la reliquidación de sus cesantías.

En esas condiciones es clara la forma en que el Ministerio de Relaciones Exteriores tuvo el cuidado de cesantía de acuerdo al criterio Castro Duque para los más solicitados, como quiera que era improcedente que acudiera a la asignación básica mensual que le correspondía a un cargo equivalente en la planta interna.

En cuanto al reconocimiento de intereses, el artículo 14 de Decreto 162 de 1968, establece sobre los intereses moratorios:

"Artículo 14. De acuerdo con los artículos 41 - 51 del decreto que se publica en el día de su ultimatum, se sigue estableciendo lo siguiente:
a) Si el trabajador, si en la fecha mencionada en el artículo anterior se ordenara el reconocimiento a favor del trabajador de una suma mayor que la que hubiere sido liquidada por la respectiva entidad, en el mes previo se dispondrá el reconocimiento de intereses moratorios en beneficio del trabajador sobre la diferencia, a la tasa del 2% mensual, desde la fecha en que la suma respectiva se hubiere causado hasta aquella en que se le nombre".

De manera similar se procederá cuando se impone al trabajador el pago del salario de cesantías, de acuerdo con el artículo de ese decreto que regula. En tales casos, si la provisión que devoce el pago fuese favorable al trabajador, sobre la suma mencionada a su favor, si ordenara el pago de intereses moratorios a la medida fija del 2% mensual, desde la fecha en que dicha suma se le ha debido pagar o acostalar hasta aquella en que esto se haga.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los intereses de mora se acordarán al trabajador conjuntamente con el principal respectivo, e igualmente se conservará a efecto de la liquidación, considerando en tanto que el trabajador declare en tal sentido en su escrito, por medio del cual se hubiere demandado lo que

La entidad en contra de lo cual no hubiere pronunciado el fallo administrativo o judicial, estará obligado a consignar en el Fondo la cantidad adicional registrada a favor del trabajador por consecuencia del fallo dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha en que la provisión hubiere quedado ejecutada, junto con los intereses corrientes "y que surgen desde la fecha en que se ha demandado al trabajador".

Con tal fin los ceses no contributivos que se aprueben en el fondo los conviertan definitivamente en ceses voluntarios sin embargo las autoridades competentes a cargo como el respectivo organismo conciliar, así como en ningún caso cuando dirijase contra el Fondo, no cumplen la obligación de responsabilidad alguna.

Por su parte los artículos 41 y 51 del Decreto 3118 de 1968, establecen:

"Artículo 41. *Liquidación judicial*. En caso de liquidación judicial sobre la liquidación en 31 de diciembre de 1968 o en una liquidación anual o de la liquidación correspondiente al tiempo de servicio en el último año el Comité acreditará en la cuenta del resarcimiento empleado, jubilado o trabajador oficial la cantidad que se ordene en la provisión más debidamente ejecutoriada que ponga fin al litigio. El registro de esta suma producirá todos los efectos que conforme a los artículos anteriores tiene el de las liquidaciones definitivas aceptadas por el empleado o trabajador."

"Artículo 51. *Intereses moratorios*. La cuota de los establecimientos públicos o instituciones industriales y comerciales de fábrica en consignar en el Fondo el valor de los cesantías a efectos mencionados conforme a lo establecido en el presente acuerdo, el cual se hará efectivo para pagar las sumas respectivas por vía ejecutiva y para cobrar sobre tales intereses de dos por ciento (2%) mensual por el tiempo de la mora."

El Decreto Extraordinario 3118 de 1968, creó el Fondo Nacional de Ahorro, como administrador de las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales y en ésta se fijaron las condiciones en que llevarán a cabo su gestión, así mismo se prevé el pago de intereses moratorios.

Por su parte la Ley 432 de 1998, transformó el Fondo en una Empresa Industrial y Comercial de Estado, de carácter financiero del orden nacional, que presta además, sus servicios en el sector privado y, el artículo 19 de esta preceptiva derogó "todas las disposiciones que lo sean contrarias". La citada Ley no reguló expresamente los intereses moratorios previstos en el artículo 41 del Decreto 3118 de 1969, reglamentado por el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, lo que hace inválida y vienen las previsiones allí contenidas.

En el presente asunto, al tener Derecho la señora Esperanza Castro Duque al pago de la diferencia de las cesantías, entre la liquidación y grado al Fondo Nacional de Ahorro frente a lo que le corresponde conlleva a que sea procedente el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969. Esto es, en un dos por ciento (2%) mensual sobre las diferencias, desde cuando se causaron hasta el momento en el que se realice el pago final y como lo señala la formula conciliatoria presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente en lo que respecta a la prescripción, ha de insistir este Despacho que teniendo en cuenta que la entidad omilió la respectiva liquidación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías de la interesada, es evidente que no cumplieron el requisito de firmeza y que la solicitante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías, razón por la cual no puede convertir en su contra algún término prescriptivo habida cuenta que la obligación no habría sido exigible.

De manera que en el caso bajo estudio es proceder a la pago de las diferencias de cesantías originales en los años que la convocan a laborar en plata exterior dado que dicha prestación fue liquidada con el salario de plena interna, siendo menor al realmente devengado.

Finalmente, vemos que el Despacho que la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la convocante, con autorización del Ministerio Púlico por la naturaleza del derecho discubierto, esto, es por tratarse de una prestación unitaria y que constituye, como afirma la doctrina, una compensación adicional que la ley permite de restringir por los servicios prestados a otra persona en determinado espacio de tiempo" (Domingo Cárdenas Rivero, "Derecho Laboral Colombiano" Ed. Temis Pág. 507), las partes podrán disponer de la misma y llegar a un acuerdo conciliatorio, cumpliendo con este requisito.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

La convocante compareció al trámite conciliatorio a través del apoderado judicial, en virtud del poder conferido, cuyo expresamiento fue facultado para conciliar (fl. 6).

Por su parte la entidad convocada, compareció ante la Procuraduría General de la Nación a través de apoderado, en virtud del mandato conferido con expresa facultad para conciliar (fl. 35).

4. Que el tema de conciliación cuente con pruebas y escasas, no sea extenso ni excesivo ni excede la legislación. El acuerdo se cumplió (art. 25/1 Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

Al abordar este aspecto, el Despacho considera que en el presente caso se allegaron los documentos que respaldan la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias de cesantías reclamadas, dirigidos a probar el error en que incurrió la entidad referente a la liquidación de las cesantías reconocidas a la convocante para los años en que prestaba sus servicios en la planta existente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además bien, respecto del cumplimiento de la orden, el oficio de conciliación se anotó "i) Que la suma total que se refiere a anteriormente a pagar, será cancelada dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en la cual el apoderado de la parte convocante radique en el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigido a la Dirección Administrativa y Financiera la primera copia auténtica del acto que aprueba la conciliación con constancia de ejecución, valor al cual será actualizado con base en el índice del 2% incremento mensual a la fecha en la cual se realizará el pago. La información en lo que se refiere a en el Oficio Of. 16012 del 2 de marzo de 2012 expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación el cual se anexa en 3 folios y el estudio de reliquidación de la Dirección de Talento Humano, anteriormente referido el cual también se anexa en 6 folios, se anexa constancia original suscrita por la Secretaría Técnica del Comité del Ministerio donde con apoyo Jurisprudencial se trata el tema en mención" (fl. 170)

En conclusión y teniendo en cuenta la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, que esto no afecta derechos civiles e inconstitucionales de la convocante, ni resulta lesivo para el patrimonio público, el Despacho tiene la certeza y determina que el acto no deberá ser aprehendido en su integridad, para lo cual además ordenará la expedición de copias a las partes para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO - Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el nueve (9) de marzo del año dos mil doce (2012), ante la Procedencia 83 para la Conciliación e intervención entre Jueces Administrativos de Bogotá Sección Tercera entre la señora Esperanza Césario Duque y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO.- La firma pactada será certificada por la Sección - Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los 4 meses siguientes, contados desde la presentación de este de la presente providencia debidamente ejecutada y demás requisitos exigidos para su cumplimiento ante la entidad convocada.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y ésta providencia, hacen trámite a cosa juzgada.

CUARTO.- Por Secretaría expedírse las copias a las partes para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese y Cumplase.


ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez